



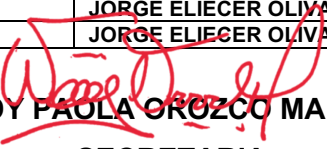
Expediente No. 2017-099

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso seguido por **TRANSELCA S.A. E.S.P.** en contra de **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JORGE ELIECER OLIVA MEDINA**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es) - requerimiento. Sírvasse Proveer.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
ACLARACION DE PROVIDENCIA	JORGE ELIECER OLIVA MEDINA	17-NOV-2024
ACLARACION DE PROVIDENCIA	JORGE ELIECER OLIVA MEDINA	31-ENE-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

A través de auto del 14 de noviembre de 2023, el juzgado aprobó la liquidación de costas elevada por la secretaría, en cuantía de \$1.624.000; Así mismo se indicó que el despacho se pronunciaría sobre el cumplimiento de sentencia una vez ejecutoriada la providencia, pues lo anterior resultaba necesario para proceder con el trámite ejecutivo.

Posteriormente, el apoderado judicial del señor Jorge Eliecer Oliva Medina, presentó aclaración de la providencia, cuyo punto cardinal se centra en determinar si cada una de

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





las personas que conforman la parte pasiva recibirá por concepto de agencias en derecho la misma suma.

2. De la aclaración de auto.

Para resolver, debe recordarse el artículo 285 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía, que señala:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(negrillas del Juzgado)

Pues bien, de cara a la aclaración presentada, debe indicar el Despacho que, en las instancias, las decisiones judiciales señalaron taxativamente que las costas procesales correrían a cargo de la parte demandante por resultar vencida en juicio, condena que no fue objeto de modificación o revocatoria alguna por el Superior, así:

“En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia y ante el fracaso del recurso de apelación se condenará en costas de segunda instancia a la demandante, tal como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso.”

Y la parte resolutive así:

“Confirmar la sentencia de primera instancia, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante y devolver, por secretaría, el expediente a su lugar de origen oportuna.”
(...)



Ahora bien, en el auto que fijó las agencias en derecho en primera instancia se indicó que sería por el 3% del valor de las pretensiones a cada una de las demandadas y respecto de las segundas, el Superior señaló 1 SMLMV de manera general y a cargo de la parte demandante, decisión que tampoco fue objeto de aclaración, corrección recurso u otro acto procesal.

Por ello, cuando fue presentada la liquidación de costas por parte de la secretaría se aprobó en las cuantías señaladas, esto es, \$464.000 correspondientes a las agencias de primera instancia y \$1.160.000 para la segunda; pero, no se especificó como establecerían las del Juzgado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a aclarar la providencia en el sentido de que las agencias de primera instancia corresponden al valor de \$464.000, para cada una de las demandadas, y las de segunda instancia a un salario mínimo, esto es, \$1.1600.000.

Corolario y teniendo en cuenta lo consagrado en el citado artículo 285 del C.G.P., el Despacho se pronunciará sobre el cumplimiento de sentencia una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia del 14 de noviembre de 2023, en el sentido de precisar las agencias de primera instancia ascienden a \$464.000, que deberá pagar la parte actora a cada una de las demandadas, y las de segunda instancia a \$1.1600.000, suma única a favor de los litisconsortes que conforman la parte demandada; de conformidad con las razones expuesta de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar una decisión de cara al

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



mandamiento de pago solicitado; de conformidad a las razones expuesta de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

CBB